

Manual del Proceso Monitorio en Colombia
“Para una Tutela Efectiva del Derecho de Crédito”

Carlos Andrés Molina Cortés

Universidad Santo Tomás

Bogotá

Facultad de Derecho

2016

Dedicatoria...

Para Juliana Cortés y Juan Carlos Molina

Presentación

En el presente trabajo, los tópicos con los que se encontrarán los actores del derecho que se valgan del *proceso monitorio* en el campo jurídico colombiano, están en el orden acerca del origen; historia; de la forma como se ha venido implementado en otros países; de su naturaleza; y de sus etapas; entre otros. Se enfatiza en las problemáticas que surjan o puedan surgir en este procedimiento desde la perspectiva del Derecho Procesal Civil. La investigación es comparativa y trae importantes autores, jurisprudencia, legislación y herramientas de Derecho Comparado que ayudan de sobremanera a desglosar y clarificar los conceptos, puntos y etapas claves. Se explica el *Proceso Monitorio*, que evidentemente, es altamente útil para la sociedad en general, especialmente, para el jurista y el comerciante.

Esta investigación se propone en forma de *manual* abordar el novedoso proceso monitorio en Colombia a partir de las posibles preguntas que bien podría hacerse tanto un estudioso del derecho como un ciudadano del común, que requieren, *en atención al principio de acceso a la justicia*, una respuesta al complejo derecho de crédito. Para tal propósito, La pregunta general que se intenta resolver a través de este Manual es: ¿en qué consiste el proceso Monitorio en Colombia, cuál es su origen e implementación, su naturaleza, sus etapas y formatos?

La metodología empleada fue la exploratoria descriptiva, la cual, fue considerada pertinente para el estudio del saber jurídico. Fue necesario indagar en fuentes primarias y secundarias, como disposiciones de derecho comparado, preceptos normativos, jurisprudencia y doctrina, para brindar el conocimiento necesario y suficiente a la hora de incoar el Proceso Monitorio. La propuesta en forma de manual se seleccionó como la más adecuada, por la agilidad, pertinencia, y necesidad de acercar al ciudadano a conocer una herramienta jurídica para dar solución a los problemas que se presentan respecto del derecho de crédito de menor cuantía, que por su sensibilidad social, merecen ágil solución. Interpelando la pregunta planteada en el párrafo anterior, con énfasis en el principio fundamental de acceso a la justicia.

Tabla de Contenido

Introducción	6
Antecedentes históricos del Proceso Monitorio.....	8
Desarrollo del proceso monitorio en el derecho comparado	11
¿Qué se entiende por proceso monitorio y cuáles son los requisitos para invocarlo?	16
¿Es posible para el acreedor, reclamar tan solo una parte de la deuda, solo hasta toparse con la mínima cuantía, para beneficiarse de la acción monitoria?	19
¿Quién es la parte demandada dentro del proceso monitorio?	22
¿Ante quién debe presentarse la demanda monitoria?.....	24
Favorabilidad de la obligación contraída verbalmente	26
¿Cómo debe presentarse la demanda monitoria?.....	27
¿Qué pasa después de admitida la demanda monitoria?.....	29
El Requerimiento de Pago	30
¿Qué pasa si el deudor no acude o guarda silencio ante el requerimiento del juez?	32
¿Qué pasa si el deudor concurre ante el juez, y objeta total o parcialmente la deuda?	34
¿Cómo se impugna, en todo o en parte, la pretensión de pago en la demanda monitoria? ...	35
Naturaleza Jurídica de Proceso Monitorio.....	38
Etapas del proceso Monitorio	39
Importancia del Proceso Monitorio	40
La integración del contradictorio.....	42
Formatos del Consejo Superior de la Judicatura	44
Conclusiones.....	51
Bibliografía	53

Anexos (memorias del CGP de la Unidad de Atención Ciudadana del Congreso).....55

Introducción

Imagine que usted es un comerciante que se gana la vida comprando telas en un lugar y vendiéndolas en otro dentro del territorio colombiano; abasteciendo a otros comerciantes que a su vez revenden el producto que usted les suministra. Con el dinero facturado por las ventas, estos comerciantes, sus clientes, le pagan a su compañía la suma pactada por cada encargo de telas; y así, logran incrementar su patrimonio a la vez que cumplen con sus obligaciones.

Imagine también que el negocio va sobre ruedas y que sus clientes están satisfechos, le consideran un buen proveedor, porque además de brindarles un buen producto, permite que paguen el valor de las telas cuando hayan tenido la posibilidad de enajenarlas, uno, dos o tres meses después de la entrega; generando una relación de crédito importante.

Con el tiempo, empieza a detectar una serie de problemas en la relación de crédito que se viene desarrollando. Usted observa que hay clientes que por razón que desconoce irrumpieron el orden de sus negocios, dejando de cancelar las sumas equivalentes a algunos encargos de tela hechos telefónicamente. Estos encargos, fueron despachados y entregados a cabalidad, pero por la normalidad de todas las transacciones anteriores no cuenta con una factura emanada de su cliente que lo respalde a la hora de cobrar.

Ante el problema, intenta razonar entre todas las posibilidades que tiene sobre esta mercancía de la cual no queda rastro, identifica que solo los y registros de su compañía dan cuenta de ella y entonces... se abstiene de tomar medidas jurídicas en vista que no tiene una prueba contundente

que aportar en comparación a otros negocios de la empresa, y además, la cantidad pactada por el valor de las mercancías es irrisoria. Cree que será un desgaste tanto para usted como para el aparato judicial invocar su derecho de crédito e inevitablemente se ve conminado a perder.

¿Cuál es la manera de tutelar efectivamente su derecho de crédito en una circunstancia como esta?

Si logró imaginar el caso anteriormente narrado y sus conocimientos jurídicos le dicen que la solución adecuada al problema es: empezar por un *Interrogatorio de Parte* como prueba anticipada (artículo 294 Código de Procedimiento civil), para constituir una prueba; o iniciar un telegráfico *Proceso Declarativo*, e incluso, ¿no sabe qué hacer? Se le recomienda leer el siguiente manual de manera detallada.

Durante las siguientes líneas encontrará la forma de solucionar problemas como éste; a través de una herramienta jurídica que se presenta hoy en el derecho procesal colombiano, aunque ya se ha implementado a través de la historia en diversos territorios del planeta, para diferentes casos y jurisdicciones. Llega a nuestro país con el nombre de: *Proceso Monitorio*, como un proceso de naturaleza civil en el Nuevo Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Antecedentes históricos del Proceso Monitorio

El proceso monitorio tiene su antecedente más remoto en el *mandatum de solvendo* del derecho medieval italiano, creado ante la necesidad de establecer procedimientos que agilizarán el tráfico mercantil en las ciudades que abrieron espacio al comercio entre occidente y oriente. Esta institución prontamente se convirtió en una alternativa efectiva frente al juicio ordinari para constituir un título ejecutivo en los casos en que el acreedor no disponía de los medios de prueba, con la finalidad de evitar las demoras del juicio plenario. De esta manera, se configuró como procedimiento sin fase previa de cognición, caracterizado por prescindir de la etapa probatoria, reduciendo así trámites y requisitos formales en la resolución de controversias de carácter civil y mercantil. (Valiente, 1960)

De allí se trasladó al derecho germánico, donde sería desarrollado durante varios siglos y de donde fue tomado para múltiples ordenamientos jurídicos en los que ha adquirido una utilidad social significativa: se convirtió en el principal procedimiento a través del cual de manera simplificada y accesible los ciudadanos resolvían las controversias que se originan en los negocios y transacciones civiles y comerciales informalmente celebradas. (Velloso, 1989)

La introducción en nuestro derecho positivo del proceso monitorio se debe a la Unión Europea. A través de la recomendación del 12 de mayo de 1995, que dicta la Directiva 2000/35/CE del Parlamento Europeo por el que se proponen determinadas directrices de lucha contra la morosidad en las operaciones mercantiles, medidas entre las que se cita la introducción de un proceso judicial ágil y rápido que articule la reclamación al deudor, sistema que ya existía

en la mayor parte de los países europeos continentales , y en algunos ordenamientos jurídicos extranjeros, operando desde hace décadas y referidos así: *le procédure d'injonction de payer* del derecho francés, el *Mahnver faren* del derecho germánico, *il procedimento d'ingiunzione* del derecho italiano o el *Mandats verfahren* austríaco; en otros resulta de reciente implantación como la *injunção* portuguesa instaurada a finales de 1993 o más recientemente *la acção monitória* en el derecho brasileño. (Delcasso, 2005)

En *Colombia*, cantidad de normas se importan de otros estados y por ello, el legislador ha encontrado una oportunidad de darle respiro al derecho de crédito dentro de la realización del proyecto de ley del nuevo Código General del Proceso.

Como preámbulo al nuevo código, se llevaron a cabo varias discusiones al respecto sobre diferentes temas de trascendencia, entre ellos el Proceso Monitorio. El Instituto Colombiano de Derecho Procesal, siendo la institución por excelencia en el tema, tomo la batuta y consagró en sus memorias respecto del Código General del Proceso que: “Se establece un proceso monitorio, casi formulario para los asuntos de mínima cuantía, con el objetivo de conseguir un título ejecutivo. También se consagra un proceso verbal sumario para los asuntos de mínima cuantía, para la protección de los derechos de los consumidores y para algunos otros asuntos de trascendental relevancia...” (Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2012).

Al respecto varios fueron los debates entre los juristas colombianos sobre los puntos del proyecto, y el Instituto Colombiano de Derecho Procesal en compañía de varias entidades realizó, a lo largo de varios años anteriores al nuevo Código, una sustanciosa cantidad de

congresos y discusiones para luego poner en manos del Ministerio del Interior y de Justicia la radicación del proyecto legislativo el 29 de marzo del 2011 (MEMORIAS DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO UNIDAD COORDINADORA DE ATENCION CIUDADANA DEL CONGRESO, 2016), que sería publicado en el Diario Oficial el 12 de julio de 2012 (DIARIO OFICIAL DE COLOMBIA, 2012) y empezara a regir por completo hasta el 1 de enero de 2016 (Rama Judicial del Poder Público, 2015)

Desarrollo del Proceso Monitorio en el Derecho Comparado

En Alemania se desarrolló desde mediados del siglo XIX, pero en su configuración actual se denomina *Mahnverfahren* y está previsto en el artículo 688 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Se trata de un procedimiento puro en el que la orden de pago emitida por el juez se otorga ante la sola afirmación del demandante sobre la existencia de la obligación.

Una vez dictado el requerimiento de pago y notificado el demandado, éste puede oponerse en el plazo de dos semanas, sin que proceda recurso contra dicho requerimiento y sin que exista límite para la cuantía de la pretensión dineraria. En 1998 los juzgados y tribunales civiles de Alemania emitieron más de ocho millones de requerimientos de pago (Klötzl, 1986)

En Austria desde el año 1895 en el artículo 488 del Código Procesal Civil, está previsto el proceso monitorio denominado *Mandatsverfahren*, que le otorga un plazo de cuatro semanas al demandado para recurrir una resolución de requerimiento, término que se cuenta a partir de la notificación personal. “En cuanto a su aplicación, es preciso señalar que en el año 1994, los jueces austriacos emitieron un total de 857.038 mandatos de pago, lo que representó el 78% de los procesos que cursaron en la jurisdicción civil ese año.” (Festschrift & Doralt, 1999).

En Italia desde el año 1922 se estableció en el artículo 637 del Código de Procedimiento Civil, la *Ingiunzione*, ésta se trata de un proceso monitorio documental en el que el deudor cuenta con un plazo de cuarenta días contados a partir de la notificación personal de la orden de requerimiento para oponerse. (Segni, 2006). Si no se presenta oposición, el requerimiento de pago será definitivo y el deudor podrá ser ejecutado.

Con relación a la operatividad de este procedimiento especial, las estadísticas dan cuenta del incremento en su utilización, teniendo en cuenta que en 1985 los juzgados y tribunales civiles italianos expidieron 272.837 mandatos de pago, cifra que en el año 1993 aumentó a 970.784 mandatos de pago. (Di Rosa, 2008, pág. 5)

En Francia desde 1937 está previsto en el artículo 1405 del Código de Procedimiento Civil el proceso monitorio documental denominado injencion de payer, “este permite constituir títulos ejecutivos a través de un procedimiento documental simplificado.” (Buffet, 2014)

En España fue incorporado en el año 1999 a partir de la expedición del artículo 812 de la Ley de Enjuiciamiento Civil que establece un proceso monitorio de tipo documental, a través del cual es posible reclamar pretensiones dinerarias de cualquier cuantía, mediante un procedimiento abreviado que le confiere al deudor un plazo de veinte días para que pague o se oponga al requerimiento (Correa Delcazzo, 1998). Con relación a la cuantía, es preciso señalar que ésta ha aumentado gradualmente según la utilización, pues en un primer momento “se limitó a obligaciones que no superaran treinta mil euros, pero a partir de la Ley 13 de 2009 la cuantía aumentó a doscientos cincuenta mil euros y en el año 2011 se liberó la cuantía para que fuera ilimitada.” (Secretaría General de la Administración de Justicia Española, 2013)

En el informe sobre los datos de la estadística judicial, (Picó i Junoy 2011) dice:

El Poder Judicial reportó que durante el año 2011 se tramitaron un total de 811.634 procesos monitorios, de los cuales sólo el 6,2% se transformó en un procedimiento declarativo ordinario. Los 760.500 casos resueltos, no generaron actividad judicial posterior, pues suponen la finalización del procedimiento monitorio, sin transformación en un declarativo; esta cifra constituye el 40,2% de toda la demanda de justicia tramitada por los juzgados y tribunales de la jurisdicción civil.

A nivel continental, el Reglamento 1896/2006 de la Unión Europea establece un proceso monitorio puro que constituye un tipo de reclamación sumaria aplicable a las obligaciones transfronterizas que se generan en un país, pero que se cobran en otro. Este procedimiento tiene como característica procedimental que opera a través de medios electrónicos para facilitar el funcionamiento del mercado común, sin que exista limitación en la cuantía de la demanda y como claro efecto de la integración política este proceso es comunitario y, por ende, de aplicación inmediata en los Estados que conforman la Unión Europea, sin necesidad de reglamentación interna. (Parlamento Europeo, Consejo de la Unión Europea, 2006, citado por Picó i Junoy, 2011, p. 103-136)

“Según cifras del Ilustre Colegio Nacional de Secretarios Judiciales de España, durante el año 2012 en la Unión Europea el 52% de los procesos judiciales comunitarios se tramitaron a través de juicios monitorios.” ((Bachmaier Winter, 2012) citado por Parra Quijano, s.f)

En América Latina, también ha adquirido relevancia en varios ordenamientos que lo prevén de distinta manera. Así por ejemplo, el ordenamiento uruguayo desde 1989 establece un procedimiento monitorio en el artículo 354 del Código General del Proceso, que más que un proceso constituye una especie de medida cautelar (embargo y orden de ejecución inmediata) que se adelanta a petición del acreedor, sin darle noticia al deudor.

Por su parte, en Venezuela desde 1990 se implementó el proceso por *intimación* como categoría especial del proceso ejecutivo, (Theis Lugo, 2003) en el artículo 640 del Código de Procedimiento Civil:

“Artículo 640. Cuando la pretensión del demandante persiga el pago de una suma líquida y exigible de dinero o la entrega de cantidad cierta de cosas fungibles o de una cosa mueble determinada, el Juez, a solicitud del demandante, decreta la intimación del deudor, para que pague o entregue la cosa dentro de diez días apercibiéndole de ejecución. El demandante podrá optar entre el procedimiento ordinario y el presente procedimiento, pero éste no será aplicable cuando el deudor no esté presente en la República y no haya dejado apoderado a quien pueda intimarse, o si el apoderado que hubiere dejado se negare a representarlo.”

En Honduras desde el año 2006 está previsto el proceso monitorio de tipo documental en el artículo 676 del Código Procesal Civil:

“Artículo 676.- OBJETO. El proceso monitorio será el adecuado para la interposición de pretensiones cuyo fin sea únicamente el pago de una deuda de dinero, vencida y exigible, de

cantidad determinada en Lempiras o en moneda extranjera admisible legalmente, hasta un límite de Doscientos Mil Lempiras (L.200, 000.00)”.

Luego de este contexto general acerca de la utilización del proceso monitorio en la legislación comparada, a gran escala, donde se resalta sobre todo España como país de referencia en el tema, vale adentrarse en lo concerniente al proceso monitorio en Colombia desde la perspectiva ya no tanto histórica, sino procesal, tópico fundamental que se quiere abordar en el siguiente trabajo.

¿Qué se entiende por proceso monitorio y cuáles son los requisitos para invocarlo en Colombia?

Antes de empezar a desarrollar el siguiente punto es necesario aclarar que el Proceso Monitorio *no* requiere conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, cosa que bien podría llegarse a pensar, pues el artículo 621 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 38 de la ley 640 de 2001, consagra lo siguiente:

"Artículo 38. *Requisito de procedibilidad en asuntos civiles.* Si la materia de que trate es conciliable, la conciliación extrajudicial en derecho como requisito de procedibilidad deberá intentarse antes de acudir a la especialidad jurisdiccional civil en los procesos declarativos, con excepción de los divisorios, los de expropiación y aquellos en donde se demande o sea obligatoria la citación de indeterminados..."

A raíz de lo anterior, es loable que se llegue a la conclusión de que es necesario agotar el requisito de procedibilidad, pero tanto la doctrina como la práctica, ha empezado a forjar el siguiente planteamiento: "fue un error involuntario del legislador no haber eximido taxativamente al proceso monitorio del enunciado del artículo 38", y como lo indica Colmenares, "este error se puede superar si el juez se ocupa de la intención del legislador y de la naturaleza del proceso monitorio". Se puede observar al respecto que la naturaleza del proceso monitorio es "descongestionar" y a propósito la sentencia C 726 de 2014 dice: "...El Código General del Proceso en búsqueda de la unificación de los procedimientos, redujo el número de procesos e incluyó dentro de los *declarativos especiales* el proceso monitorio, el cual está

concebido como una de las herramientas procesales a través de las cuales el legislador se propone *descongestionar* la administración de justicia...”

Teniendo claro ya que no se debe agotar el requisito de procedibilidad o conciliación extrajudicial antes de impetrar la demanda monitoria, cosa que consideramos pertinente aclarar con antelación por ser esta una duda común, nos referiremos concretamente a que se entiende por proceso monitorio:

Lo primero que se necesita para pensar en incoar un proceso monitorio en Colombia a la luz del nuevo Código general del Proceso, sin duda, será tener claridad acerca del material probatorio que ha de llevarse ante la jurisdicción. El texto aprobado de la comisión primera de la cámara sostiene que: “La deuda se podrá acreditar con cualquier documento, sin importar su forma o el soporte en donde se encuentre, siempre que provenga del deudor y que aparezca firmado por él, o con su sello o marca, o, en general, con cualquier documento que haga razonable la probabilidad de la existencia de la obligación. La deuda se podrá acreditar también con documentos que provengan del acreedor, como facturas, facsímiles, telegramas, y en general cualquier otro documento que habitualmente se acostumbre en las relaciones que se afirmen existentes entre acreedor y deudor. Junto con el documento donde conste la deuda se podrán acompañar documentos que acrediten una relación duradera entre deudor y acreedor, que permitan deducir con probabilidad que los documentos enunciados en el artículo anterior eran de utilización normal en la relación invocada.” (CAMARA DE REPRESENTANTES, COMISION PRIMERA, 2011)

Entonces cuando el *acreedor* de una *obligación dineraria de mínima cuantía* acordada de manera *contractual* (que no tenga título pero que pueda probar la deuda) pretenda el pago; mediante *Proceso Monitorio* dicho acreedor puede requerir al deudor ante el juez de manera rápida, valiéndose tan siquiera de comprobantes o relaciones de hechos documentadas propias; podrá constituir éste un título o incluso lograr el pago. La manera más eficaz de hacer valer el derecho de crédito de mínima cuantía en Colombia será mediante proceso monitorio.

El artículo 419 del CGP recibe al proceso monitorio de la siguiente manera: “quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible, que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio...” y a pocos puntos, el artículo 421 refiriéndose al trámite dice: “Si la demanda cumple los requisitos, el juez ordenará requerir al deudor para que en plazo de (10) días pague o exponga en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada”.

Según el artículo 421 citado, en acople con lo expuesto por el Boletín Jurídico número 4, de la firma Gil y Roa asociados, para incoar un proceso monitorio a la luz del CGP se precisa de los siguientes requisitos:

1. Es necesario para impetrar dicho proceso “Que la obligación provenga de un contrato”:
Esto no compromete ninguna forma contractual por tanto no tiene que estar por escrito.
Recuérdese que también existen contratos verbales.
2. Como segundo requisito se exige “que la obligación sea determinada”: entendiendo por esto que debe haber cierta pre-claridad lo que el supuesto deudor ha comprometido.

Ejemplo: si me logras instalar todas las ventanas de mi casa, te pagaré el equivalente a \$2.000.000, Normalmente, una obligación es determinada cuando tiene plazos o está condicionada a un hecho posible.

3. Que sea exigible: Es decir, que sea física y jurídicamente posible, o de lo contrario la obligación será nula. Una obligación es jurídicamente posible no porque esté establecida en el Código Civil o en Código de Comercio, sino porque su objeto sea lícito.
4. Que sea de mínima cuantía: Pero de la cuantía nueva, la del CGP. Es decir, lo que se desee exigir debe ser menor a 40 SMLMV

Ante este último cuarto punto, en que se estima la cantidad máxima de dinero que se puede pretender mediante proceso monitorio, surge un primer interrogante, que ha de ser tratado como un problema jurídico; el cual permite formularse de la siguiente manera:

¿Es posible para el acreedor, reclamar tan solo una parte de la deuda, solo hasta toparse con la mínima cuantía, para beneficiarse de la acción monitoria?

Para explicar este problema jurídico, valdrá esbozar un claro ejemplo:

Entre Juan y Pedro, dos comerciantes, se ha establecido una relación crediticia en la que Juan es acreedor y Pedro deudor de la suma equivalente a: 50 SMLMV. Esta deuda se ha generado por razón de diversas compras de mercancía que Pedro ha hecho a Juan y que por algún motivo no ha cancelado.

Ante este caso, se evidencia que se cumple con los tres primeros requisitos para iniciar un proceso monitorio. Pero el cuarto requisito, no encaja, la suma adeuda supera la mínima cuantía (40 SMLMV) permitida, y consagrada en el artículo 25 del CGP: “...Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 SMLMV).”

¿Es posible, que Juan cobre a Pedro una parte de la deuda, hasta la mínima cuantía (40 SMLMV), siendo el monto de la obligación aún más alto (50 SMLMV) y dejando a un lado el remanente de la deuda (10 SMLMV), tan solo para beneficiarse de la acción monitoria?

En Colombia, nada se sabe sobre que pueda llegar a pasar en este caso. Y es posible, que el deudor llegase a interponer alguna excepción para liar al juez, que en el peor de los casos, podría llegar a imponer la sanción del artículo 86 del CGP (de 10 a 50 SMLMV) - por aportar información falsa al proceso- cuando el importe de la obligación reclamada sea diferente al valor real de la obligación pactada. Pero no se vislumbra en el CGP ninguna restricción para que el acreedor cobre una suma menor a la debida solo para beneficiarse del proceso monitorio.

Por suerte, el derecho comparado, precisamente, el derecho español, ya ha empezado a conocer de este tipo de acontecimientos y empieza a forjar una línea jurisprudencial de la siguiente manera:

1. El tribunal de audiencia provincial, (en adelante AAP), de Girona de 22 de julio, f.j. 2º (AC 2002\1157) expresa que: “si el documento (la prueba) representa una deuda vencida, líquida y exigible, a ello no obsta que la suma reclamada sea inferior a la reflejada como

debida en el documento, ya que nada impide al acreedor reclamar una suma menor de la misma”.

2. En la misma línea argumental el AAP Barcelona de 11 de marzo de 2002, f.j. 1º (EDJ 2002/40624), en relación al proceso monitorio del artículo 812.1.1 de la ley de enjuiciamiento civil Española (en adelante: LEC) , expresa: “... Ha de tenerse presente que el acreedor, dentro de la cantidad que en el documento suscrito por el deudor figura como total, puede reclamar, sin otra demostración, aquella que considere pertinente, sin perjuicio de que el deudor se oponga, formulando el requerimiento, alegando pluspetición o pago”.

Es claro entonces, según la jurisprudencia española, que cuando se pretende reclamar una deuda mayor a la pactada, para beneficiarse de la celeridad y la sencillez del proceso monitorio se puede discernir entre la pretensión y el valor real de la obligación, sin poder el deudor alegar el pago de la suma segregada o alguna excepción temeraria que pretenda tumbar el proceso en su contra. Debemos ser optimistas al respecto en Colombia, y utilizar inteligentemente todas estas herramientas de derecho comparado que tenemos a la mano, sin perjuicio de las partes que de buena fe actúen en el proceso.

¿Quién es la parte demandada dentro del proceso monitorio?

Después de haber descrito el *Monitorio* y saber acerca de su cuantía y sus requisitos para invocarlo, surgen nuevos interrogantes al tema. Frente a la figura del deudor, sujeto pasivo de la reclamación, es muy importante tener claridad. De ahí la idea de puntualizar acerca de los deudores ausentes o los causantes de un deudor. Esta situación, se aborda a manera de problema jurídico el cual se ha planteado de la siguiente manera:

¿Es posible impetrar demanda monitoria en contra de un deudor susceptible de emplazamiento para notificación personal en los términos de los artículos 108 y 293 del CGP, del que no conozcamos su paradero, o en caso que no esté vivo, podamos requerir a sus causantes?

La respuesta a este problema jurídico que muchos se han de plantear, se encuentra en el segundo inciso del artículo 421 del CGP: “El auto que contiene el requerimiento de pago [...] será notificado personalmente al deudor [...]”. Allí se aclara que la única forma de notificación será la personal, por lo que no se da cabida a al emplazamiento.

Si se desconoce o se ignora el lugar donde puede ser citado el deudor que debe ser intimado no habrá lugar al proceso monitorio, pues al prohibirse expresamente el emplazamiento, ni siquiera es imaginaria la designación del Curador ad litem, pues este auxiliar de la justicia siempre es designado luego del emplazamiento, nunca puede existir nombramiento de Curador Ad-litem que represente al demandado cuyo domicilio o residencia se ignoran. (Colmenares, El proceso monitorio en el Códido General del Proceso en Colombia, 2013)

En conclusión, el mandamiento de pago del proceso monitorio, solo admite la notificación personal y la notificación por conducta concluyente, y por ende, es imposible requerir al causante de un deudor por medio de proceso monitorio: Lo que quiere decir que el **deudor** y futuro demandado, debe ser perfectamente identificable y estar en posibilidades plenas de ser notificado.

¿Ante quién debe presentarse la demanda monitoria?

Esta pregunta, resulta de las dudas que surjan o bien puedan surgir respecto de la competencia judicial de dicho proceso, y por eso, vale aclarar que son apreciables en el CGP tres apartados importantes, los cuales abordan el tema objetivamente desde de la cuantía y el factor territorial, pero a su vez, formulan un nuevo problema jurídico que hemos de plantear después de citarlos y comentarlos:

1. Artículo 17. *Competencia de los jueces civiles municipales en única instancia*: “Los **jueces civiles municipales** conocen en **única instancia**: 1. De los procesos contenciosos de **mínima cuantía**, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa [...]”. Es por ello que los jueces civiles municipales son los llamados a conocer de este en única instancia, adicionándosele los procesos que surgen de naturaleza agraria con excepción los contenciosos administrativos.
2. Artículo 28. *Competencia territorial*. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas: En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, **es competente el juez del domicilio del demandado**. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o ésta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante [...]” (Congreso de la República, 2012)

En este punto, la competencia territorial depende de ciertas reglas, en donde un proceso contencioso salvo disposición legal en contrario será competente el juez del domicilio del demandado. En el caso de ser varios demandados o varios los domicilios del demandado, será el juez de cualquiera de los domicilios a elección del demandante. Si el demandado no tiene domicilio en el país, el juez competente será el de su residencia. En el caso que no tenga ni domicilio ni residencia o sea desconocida, será competente el juez del domicilio del demandante.

3. Artículo 28. *Competencia territorial*: En los procesos originados en un negocio jurídico o que involucren títulos ejecutivos es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones. La estipulación de domicilio contractual para efectos judiciales se tendrá por no escrita [...]”. (Congreso de la República, 2012).

Será competente territorialmente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones en los procesos que surgen de un negocio jurídico o que involucran títulos ejecutivos. Se entenderá por no escrita para efectos judiciales la estipulación del domicilio contractual. La ley parece clara al respecto y atisba *casi* todos los factores a tener en cuenta, pero surge un nuevo interrogante, el cual se debe someter ante esta investigación y el cual hemos de ponerlo en términos más *prácticos*:

Favorabilidad de la obligación contraída verbalmente

Una persona (natural o jurídica) con domicilio Bogotá, contrajo una obligación dineraria de mínima cuantía mediante un contrato celebrado de manera verbal con otra persona, que a su vez, tiene por domicilio la ciudad de Riohacha. El de Bogotá es acreedor y el de Riohacha es deudor. Incumplida la obligación por parte del deudor:

¿Debe desplazarse el acreedor más de mil kilómetros hasta Riohacha para presentar la demanda monitoria?

Para dar respuesta a este interrogante, el legislador ha acertado, y permite que basándose en el numeral 6 del artículo 420 del CGP de la siguiente manera: “El demandante deberá aportar con la demanda los documentos de la obligación contractual adeudada que se encuentren en su poder. Cuando no los tenga, deberá señalar dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.”

Esta es una solución al problema encontrada en los términos de los mismos artículos de que trata el proceso monitorio, pero se toma de manera *análoga* de otro tema apartado de la competencia: *el contenido de la demanda monitoria del artículo 420 del CGP*. Es bien recibida por la doctrina esta acepción, y se espera, que los jueces concuerden con la ruta procesal planteada.

¿Cómo debe presentarse la demanda monitoria?

Se ha de resaltar en títulos anteriores del presente trabajo la sencillez del proceso tanto para la demanda como para su contestación. Según el párrafo del artículo 420 del CGP: “El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para formular la demanda y su contestación”. Algo que sin duda, subvencionará en gran medida a la celeridad en los procesos, además, que facilitará el acceso a la justicia en la medida que sea bien elaborado y logísticamente sostenible. Aunque independiente a los formatos, se cree necesario resaltar los ocho requisitos que debe contener la demanda también establecidos en el artículo 420: *“El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:*

1. Nombrar la designación del juez competente a quien se dirige la demanda.
2. Debe estar correcta y claramente individualizado el nombre y domicilio, tanto del demandante, como del demandado y en caso concomitante el de sus representantes y apoderados.
3. Debe estar clara y expresamente consignada la pretensión de pago.
4. Individualizar los hechos que oportunamente sirvan de fundamento a las pretensiones, las cuales debe estar debidamente determinada, clasificada y enumerada la información sobre el origen contractual de la deuda, su monto exacto y sus componentes.
5. Se debe manifestar clara y precisamente que el pago de la suma adeudada no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.
6. Definir aquellas pruebas con las que se pretenda hacer valer, incluyendo las solicitadas, en el evento en que el demandado se oponga. El demandante deberá aportar con la

demanda los documentos que tenga en su poder en que consté la obligación contractual adeudada. En el evento en que no se detenten los mencionados documentos, deberá señalar dónde se encuentran o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda.

7. Señalar claramente el lugar y las direcciones físicas y electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.
8. Los anexos pertinentes previstos en la parte general del CGP.” (Congreso de la República, 2012)

Será cuestión del Consejo Superior de la Judicatura elaborar los formularios con los requisitos anteriormente señalados para que de acuerdo únicamente a la información requerida, se llenen de manera casi sistemática, sin lugar a largos escritos o demandas desorganizadas que hostigan en la rama judicial.

¿Qué pasa después de admitida la demanda monitoria?

Después de admitida la demanda monitoria, el juez requerirá al deudor en los términos del primer inciso del artículo 421 del CGP, se notificará posteriormente de dicho requerimiento para que esclarezca lo hechos frente a la deuda que le han de estar reclamando. La mayor parte de la doctrina concuerda en que después de notificado personalmente el deudor del requerimiento, solo se podrán manifestarse las siguientes situaciones:

1. Que el deudor requerido concurra al despacho y pague, situación tal que extinguirá la obligación, favoreciendo al acreedor de manera más que lógica. Se aclara de antemano que en este proceso no hay condena en costas como en el proceso ejecutivo.
2. Que el deudor requerido no concurra ante el despacho o que guarde silencio. En cualquiera de estos dos supuestos, “la intimación presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada.” (Colmenares, Diferencia entre el Proceso monitorio y proceso de estructura monitoria, 2014)
3. La tercera situación que podría ocurrir es: que el deudor requerido concurra al despacho y objete total o parcialmente la deuda, invocando nuevos hechos que ataquen la pretensión de pago expuesta por el acreedor.

El Requerimiento de Pago

Una vez revisados los requisitos sobre la obligación, desglosados anteriormente, y admitida la demanda, el juez emite un mandamiento o requerimiento de pago a manera de auto, sobre el cual el deudor se habrá de pronunciar, ya sea pagando, oponiéndose o guardando silencio. El requerimiento de pago, cabe resaltar, no podrá ser atacado por ningún recurso y será notificado de manera expresa y solo personalmente al deudor, como lo indica inciso segundo del artículo 421 del CGP:

“El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará sentencia que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.”

Frente a la norma expuesta en el párrafo anterior, se ha presentado un gran debate constitucional. La sentencia C-726/14 plantea un problema jurídico interesante que puede reunirse así: ¿Se encuentra el deudor en circunstancia de desigualdad ante la ley, cuando es demandado en un proceso monitorio, y por ende, estaría el estado desprotegiendo el derecho de defensa del mismo?

Con respecto a los problemas jurídicos planteados por el actor de la demanda de inconstitucionalidad que se ha presentado frente al proceso monitorio, los cuales hemos resumido. En firme la sentencia C-726/14, anteriormente mencionada, cabe destacar, que según la Corte Constitucional, El derecho a la defensa, “entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable”.

Esto nos indica que el derecho a la defensa se desarrolla empleando todos los medios legítimos, los cuales deben estar encaminados por los principios de la igualdad procesal, la buena fe y la lealtad procesal de los intervinientes en el proceso, por lo que en conclusión no se vulnera.

Resalta la corte que: “en todo caso, el juez solamente procederá a requerir al deudor, si la demanda cumple con los requisitos previstos en el artículo 420 del Código General del Proceso”. Respaldo lo anterior, el artículo 4 estipula que en virtud de la regulación integral, el juez debe hacer uso de los poderes que se le otorga, con el fin de asegurar la igualdad real de las partes; esta es una garantía para fomentar la igualdad sustancial entre las partes”.

Además no se estaría transgrediendo el derecho de defensa, “En conclusión, el mandato de pago sólo admite la notificación personal y la notificación por conducta concluyente” (Colmenares, El proceso monitorio en el Código General del Proceso en Colombia, 2013).

¿Qué pasa si el deudor no acude o guarda silencio ante el requerimiento de juez?

En el caso en que el deudor no concurra o guarde silencio ante el requerimiento del juez, la intimación y su no comparecencia, harán que se dicte sentencia que presta mérito ejecutivo y hace tránsito a cosa juzgada”. El artículo 421 del CGP en el segundo inciso dice:

“El auto que contiene el requerimiento de pago no admite recursos y se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga o no justifica su renuencia, se dictará **sentencia** que tampoco admite recursos y constituye cosa juzgada [...]”.

Lo grave de no concurrir al requerimiento del juez o guardar silencio ante el mismo por parte del deudor es que en la sentencia que menciona este artículo citado, según el mismo al deudor: “[...] Se le condenará al pago del monto reclamado, los intereses causados y los que se causen hasta la cancelación de la deuda [...]”. Entonces, termina el proceso monitorio y con esta sentencia, y se abre paso a un nuevo proceso. Un proceso ejecutivo. En los términos que señala expresamente el artículo 306 del CGP:

“Ejecución: Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la

parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior”.

¿Qué pasa si el deudor concurre ante el juez y objeta total o parcialmente la deuda?

En cuanto a esta situación, en que el deudor impugne la deuda trayendo al proceso nuevos hechos que intenten atacar la pretensión de pago expuesta por el acreedor, el proceso seguirá el mismo trámite del **verbal sumario** como lo indica el inciso cuarto del artículo 421 del CGP citado anteriormente:

“si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero (10 días) el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su posición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392, previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales”.

Cuando el deudor reconoce parcialmente la deuda, es entonces decisión del acreedor si se empieza el proceso verbal sumario. Puede este seguir adelante con la ejecución o con la constitución del título por medio de sentencia, sobre la suma reconocida únicamente.

¿Cómo se impugna, en todo o en parte, la pretensión de pago en la demanda monitoria?

El orden correcto de la oposición a la demanda monitoria por parte del deudor demandado debe ser el siguiente: “La oposición parcial en caso de solicitarse la ejecución por la parte no objetada y la objeción total tiene el siguiente procedimiento” (Colmenares, El proceso monitorio en el Código General del Proceso en Colombia, 2013):

1. Debe hacerse por escrito la contestación de la demanda donde debe aparecer las razones concretas que sean sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.
2. Respecto de los nuevos hechos, se correrá traslado del escrito al demandante en la forma prevista en el artículo 110 por el término de cinco días, con el fin de que pida pruebas adicionales.
3. Una vez vencido el término de traslado del escrito de oposición, debe el Juez proferir auto el cual se notificará por estado, con este se citará a las partes con el fin de aclarar la pretensión y la oposición de la misma por la vía del procedimiento verbal sumario, en una sola audiencia, decretando las pruebas pedidas por las partes y de oficio las que considere necesario, citando a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio y una conciliación.
4. La inasistencia injustificada del demandante, presumirá ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre y cuando sean susceptibles de confesión; la del demandado presumirá ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

5. Desde el inicio de la audiencia y en cualquier etapa de esta, el juez incitará diligentemente a las partes a conciliar sus diferencias, por lo cual debe proponer fórmulas de arreglo, sin que ello se entienda prejuzgamiento.
6. El juez de manera oficiosa y obligatoria, interrogará de modo exhaustivo a las partes sobre el objeto del proceso. También podrá ordenar el cotejo.
7. Paso siguiente, el juez requerirá a las partes y/o a sus apoderados para que fijen el objeto del litigio en donde se determinaran los hechos en los que están de acuerdo y que fueren susceptibles de prueba de confesión, precisando los hechos que considera demostrados y los que requieran ser probados.
8. En el caso en que ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no se llevará a cabo, vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.
9. En esta audiencia no podrán decretarse más de dos testimonios por cada hecho, ni las partes podrán formular más de diez (10) preguntas a su contraparte en los interrogatorios.
10. Para el caso en que se busque la inspección judicial de algunos hechos, que deban realizarse fuera del juzgado, las partes deberán presentar dictamen pericial.
11. Dentro de la audiencia, luego de practicadas las pruebas y oídas las partes hasta por veinte (20) minutos cada una, el juez dictará sentencia.
12. por ser un asunto de mínima cuantía, será una sola la audiencia.
13. La sentencia no será apelable por ser un asunto de única instancia.

Inmediatamente se hace la oposición, termina el proceso monitorio y empieza un verbal sumario que se llevara a cabo dentro del mismo expediente. Aunque el demandante, cuando sólo

se objete la deuda parcialmente, podrá pedir que se dicte sentencia sobre la suma reconocida por su deudor y proseguir con la ejecución en los términos del artículo 306 del CGP de que trata sobre la ejecución como se ha dicho anteriormente.

Es menester del deudor, o del apoderado del deudor, conocer muy bien la norma. Y se hace una pausa importante en este punto. Siempre que el inciso quinto del artículo 421 del CGP advierte sobre las consecuencias de oponerse infundadamente a la pretensión de pago que pueda hacer el acreedor y reza de la siguiente manera:

“Si el deudor se opone infundadamente y es condenado, se le impondrá una multa del diez por ciento (10%) del valor de la deuda a favor del acreedor”. Aunque, si el acreedor es condenado, lo que sería el caso contrario, también se le impondrá la multa en los mismo términos: “[...] Si el demandado resulta absuelto, la multa se le impondrá al acreedor”.

Naturaleza Jurídica de Proceso Monitorio

El término monitorio que significa advertencia, admonición, exhorto, se configura como un instrumento jurídico en virtud del cual se advierte al deudor que pague o conteste al requerimiento so pena de decretar ejecución sobre sus bienes.

Pese a la claridad y sencillez con la que el legislador ha pretendido dotar la regulación del proceso monitorio, su naturaleza jurídica ha sido una de las principales cuestiones que la doctrina ha tratado de resolver, no sin notable controversia dado el carácter enfrentado de las posiciones. Las interpretaciones son de lo más variado, ha sido incluido en el ámbito de la jurisdicción voluntaria, considerado como proceso ejecutivo, o definido como un género intermedio entre el proceso declarativo y el de ejecución.

La naturaleza del proceso monitorio es mixta; en una primera fase, es un proceso declarativo especial porque hay necesidad de declaración previa antes de poder dar satisfacción a la pretensión de creación del título ejecutivo, en la que se dicta una resolución judicial que sanciona la validez y eficacia del documento presentado, transformándolo en título ejecutivo y permitiendo así iniciar la ejecución.

Etapas del proceso Monitorio

Según la Corte Constitucional en sentencia C-726/14, el legislador optó por clasificar el proceso monitorio como un *Proceso Declarativo Especial*, un sector de la doctrina opina que es un proceso intermedio entre el declarativo y ejecutivo, porque se logra un requerimiento de pago para obligaciones que no constan en un título ejecutivo, por ello se dice que sea de naturaleza mixta. (Ver figura 1)

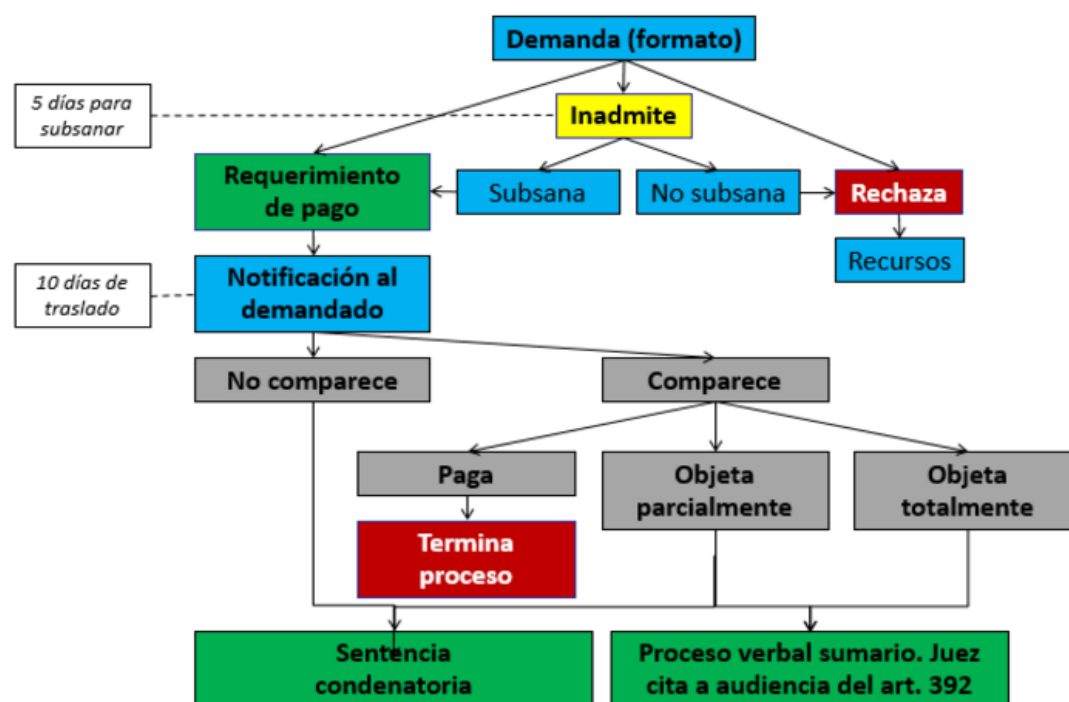


Figura 1. Estructura del Proceso monitorio

Importancia del Proceso Monitorio

El Proceso Monitorio es sin duda una de las figuras jurídicas más importantes que entran a la legislación colombiana con el Código General del Proceso, y por eso, será la vía más más utilizada para acudir a la jurisdicción civil en Colombia.

Al respecto varios doctrinantes han de venerarlo con distinciones, por ejemplo, el maestro Ulises Canosa en calidad de secretario general del Instituto Colombiano de Derecho Procesal lo tilda de *estelar* cuando culmina la presentación del proceso monitorio y resalta como se intenta calcar el sistema europeo en los siguientes términos: “Finalmente, se incluye un novedoso proceso monitorio, que será una de las figuras “estelares” del CGP, estructurado siguiendo la legislación europea para la tutela privilegiada del crédito, a favor de pequeños y medianos empresarios que no poseen título ejecutivo para tramitar el cobro de obligaciones dinerarias.” (Instituto Colombiano de Derecho Procesal, 2012) Cosa que también se ha pensado siempre en Europa tras la llegada de este proceso a las distintas legislaciones continentales donde ha tenido gran acogida. (Picó I. Junoy & Adán, 2005). Se *intuye* de sobremanera que la jurisdicción colombiana tendrá repercusiones análogas a otros ordenamientos con la entrada en vigencia del proceso monitorio.

Al parecer llega para quedarse el proceso monitorio, pues los expertos en temas procesales de Colombia, como ya se resaltó anteriormente, han predicho que este, por la generalidad de los casos a los que es aplicable y por la manera tan sencilla y ágil en que hace que se ejecute entre la jurisdicción, será el proceso *más* utilizado y por ende el más concurrido dentro de los despachos

de la jurisdicción civil en Colombia. Incluso hay quienes se han atrevido a decir que reemplazará en gran parte al proceso ejecutivo que tanto se conoce y que tanto se ha utilizado tanto a lo largo de la historia jurídica del país.

La integración del Contradictorio

El proceso monitorio tiene una característica especial y consiste en excluir de algunas etapas con el fin de obtener un título ejecutivo a través del sistema de inversión de la carga de la prueba; esta integración de la contradicción en el proceso monitorio gira alrededor del Derecho al Debido Proceso, manteniendo en pie las garantías constitucionales, como se ha recalcado anteriormente.

La jurisprudencia constitucional ha definido el derecho al debido proceso como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia. Hacen parte de las garantías del debido proceso:

El derecho a la jurisdicción, que a su vez conlleva los derechos al libre e igualitario acceso a los jueces y autoridades administrativas, a obtener decisiones motivadas, a impugnar las decisiones ante autoridades de jerarquía superior y al cumplimiento de lo decidido en el fallo. Otro punto de esta especie, versa sobre el derecho al juez natural, identificado como el funcionario con capacidad o aptitud legal para ejercer jurisdicción en determinado proceso o actuación, de acuerdo con la naturaleza de los hechos, la calidad de las personas y la división del trabajo establecida por la Constitución y la ley.

El derecho a la defensa fue entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, el

derecho al tiempo y a los medios adecuados para la preparación de la defensa; también se tiene en cuenta los derechos a la asistencia de un abogado cuando sea necesario, a la igualdad ante la ley procesal, a la buena fe y a la lealtad de todas las demás personas que intervienen en el proceso.

El derecho a un proceso público, es desarrollado dentro de un tiempo razonable, lo cual exige que el proceso o la actuación no se vean sometidas a dilaciones injustificadas o inexplicables. El derecho a la independencia del juez, que solo es efectivo cuando los servidores públicos a los cuales confía la Constitución la tarea de administrar justicia, ejercen funciones separadas de aquellas atribuidas al ejecutivo y al legislativo. Finalmente, el derecho a la independencia e imparcialidad del juez o funcionario, quienes siempre deberán decidir con fundamento en los hechos, conforme a los imperativos del orden jurídico, sin designios anticipados ni prevenciones, presiones o influencias ilícitas.

Formatos del Consejo Superior de la Judicatura

Con base al artículo 420 del código general del proceso, expongo los siguientes formatos elaborados por el Consejo Superior de la Judicatura, para la presentación de la demanda y su contestación. (Consejo Superior de la Judicatura; s.f.)

Aunque e han sido objeto de debate en la doctrina y en la práctica, este fenómeno (el de los formatos), se debe a la influencia que los alemanes ejercieron sobre el desarrollo de este proceso, pues utilizar formatos para este tipo de necesidades jurídicas es algo que los germanos han vuelto casi una tradición (Bonet, 2014), y nos guste o no, estas, por así decirlo, formas contractuales adoptadas por el legislador, rigen ya, son vinculantes y pese a toda la controversia son, según lo cuenta el derecho comparado, muy prácticas y efectivas, generalmente aprobadas y diseñadas por la entidad delegada para su realización. Siguiendo el orden institucional y constitucional que se consagró el nuevo código y su declaratoria de constitucionalidad, en Colombia, con los formatos que encontrará a continuación, es que se han empezado a impetrar las primeras demandas monitorias.

FORMATO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA – PROCESO MONITORIO

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE _____ (ciudad)
 Ciudad

1. DEMANDANTE:

Nombre: _____
 Ciudad de domicilio del demandante: _____
 Documento de identificación: C.C. NIT TI CE PASAPORTE

 Número: _____
 Nombre del representante legal⁷: _____

Documento de identificación: C.C. NIT TI CE PASAPORTE

Número: _____
 Nombre del apoderado⁸: _____

Documento de identificación: C.C. NIT TI CE PASAPORTE

Número: _____
 Tarjeta profesional No. _____

Dirección donde recibe notificaciones:

Dirección de correo electrónico _____

2. DEMANDADO:

Nombre: _____
 Ciudad de domicilio del demandado: _____
 Nombre del representante legal⁹: _____

Nombre del apoderado:¹⁰ _____
 Dirección donde recibe notificaciones:

Dirección de correo electrónico _____

3. PRETENSIONES

INDIQUE LAS SUMAS DE DINERO CUYO PAGO SOLICITA (si usted pide intereses, debe precisar el porcentaje reclamado y la fecha desde la cual pide el pago.)

(Recuerde que si el demandado se opone y es absuelto, a usted se le impondrá una multa equivalente al 10% del valor de la deuda a favor de su demandado y, además, pagará las costas del proceso).

⁷ Si se trata de persona jurídica, de menor de edad o de un interdicto declarado judicialmente.

⁸ Si demanda con apoderado judicial.

⁹ Si se trata de persona jurídica, de menor de edad o de un interdicto declarado judicialmente.

¹⁰ Si demanda con apoderado judicial.

- 3.1. _____

- 3.2. _____

- 3.3. _____

4. HECHOS

(Refiera en forma concreta los hechos que fundamentan su solicitud, dentro de los cuales debe precisar cuál fue el contrato que originó la deuda, su monto exacto y sus componentes)

- 4.1. _____

- 4.2. _____

- 4.3. _____

- 4.4. _____

- 4.5. _____

5.- Manifiesto que el pago de la suma adeudada **SI () NO ()** depende del cumplimiento de una obligación a mi cargo.

6. Manifiesto bajo juramento que **SI () NO ()** tengo en mi poder pruebas documentales sobre la existencia de la obligación cuyo pago pretendo.

7 PRUEBAS

Refiera las pruebas que usted aporta (documentos), las que pida que se practiquen (testimonios, interrogatorios, exhibiciones) y las que solicita que su demandado allegue.

Recuerde que usted está obligado a aportar los documentos relativos a la obligación que se encuentren en su poder.

- 7.1. _____

- 7.2. _____

- 7.3. _____

- 7.4. _____

- 7.5. _____

(En el caso de los testigos señale el nombre, lugar de ubicación del testigo y hecho que quiere probar).

Cuando no tenga los documentos de la obligación contractual adeudada, deberá señalar en dónde están o manifestar bajo juramento que se entiende prestado con la presentación de la demanda, que no existen soportes documentales.

8. Manifiesto que **SI** () **NO** () estaba obligado legalmente a declarar renta en el año gravable inmediatamente anterior.

9. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 419 y ss del Código General del Proceso.

Artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

Otras normas aplicables: (si usted considera que otras son leyes son aplicables, indíquelas)

10. ANEXOS

10.1. Si cualquiera de las partes es persona jurídica, adjunte el certificado de existencia y representación legal.

10.2. Si actúa a través de apoderado anexe el poder

10.3. Si cualquiera de las partes es incapaz, allegue el registro civil de nacimiento de éste.

10.4. Si usted está obligado a pagar arancel judicial, acompañe el comprobante bancario respectivo.

11.- SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES:

Solicito SI () o NO (), la práctica de medidas cautelares.

Si marcó si, precise a continuación las que solicita.

Respetuosamente,

Firma
Cédula

FORMATO DE CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA – PROCESO MONITORIO

SEÑOR
JUEZ _____ **CIVIL MUNICIPAL DE** _____ (ciudad)
 Ciudad _____

Ref: Proceso monitorio de _____
 contra _____

1. DEMANDADO:

Nombre: _____
 Documento de identificación: _____
 Ciudad de domicilio del demandado: _____
 Documento de identificación: C.C. () NIT () TI () CE () PASAPORTE ()
 Número: _____
 Nombre del representante legal¹¹: _____
 Domicilio del representante legal: _____
 Documento de identificación: C.C. () NIT () TI () CE () PASAPORTE ()
 Número: _____
 Nombre del apoderado:¹² _____
 Domicilio del apoderado: _____
 Documento de identificación: C.C. () NIT () TI () CE () PASAPORTE ()
 Número: _____
 Tarjeta profesional No. _____
 Dirección donde recibe notificaciones: _____

 Dirección de correo electrónico _____

2. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LAS PRETENSIONES

(Recuerde que si usted se opone sin fundamento y es condenado, se le impondrá una multa equivalente al 10% del valor de la deuda a favor de su acreedor y, además, pagará las costas del proceso).

SI (...) **NO (...)** me opongo a las pretensiones

3. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS HECHOS DE LA DEMANDA

ADMITO los siguientes hechos

3.1. _____

 3.2. _____

 3.3. _____

NIEGO los siguientes hechos, y en general niego total () o parcialmente () la deuda reclamada

3.1. _____

 3.2. _____

 3.3. _____

Explique por qué niega estos hechos, o niega total o parcialmente la deuda reclamada en la demanda:

¹¹ Si se trata de persona jurídica, de menor de edad o de un interdicto declarado judicialmente.

¹² Si demanda con apoderado judicial.

NO ME CONSTAN LOS SIGUIENTES HECHOS

3.1. _____

3.2. _____

3.3. _____

Explique por qué no le constan estos hechos:

4. EXCEPCIONES

(Si quiere plantear excepciones, indíquelas a continuación y precise en forma concreta los hechos que las fundamentan)

4.1. Nombre de la excepción: _____

Fundamentos: _____

4.2. Nombre de la excepción: _____

Fundamentos: _____

5.- Si Usted pide el reconocimiento de alguna suma de dinero vinculada a la reclamación de su demandante (por ejemplo mejoras), debe estimarla bajo juramento y justificar cada uno de los conceptos.

(Recuerde que si usted se excede en el 50 % de la cantidad probada, se le condenará a pagarle a su contraparte, una suma equivalente al 10% de la diferencia.)

6.- En los casos en que procede, invoca usted el derecho de retención:

SI () NO ()

7 PRUEBAS

Refiera las pruebas que usted aporta (documentos), las que pida que se practiquen (testimonios, interrogatorios, exhibiciones) y las que solicita que su demandante allegue.

7.1. _____

7.2. _____

7.3. _____

7.4. _____

7.5. _____

Respecto de los documentos que el demandante manifestó que tengo en mi poder, señalo que SI () o NO () los tengo, o solo tengo los siguientes:

(En el caso de los testigos señale el nombre, lugar de ubicación del testigo y hecho que quiere probar).

8. ANEXOS

8.1. Si cualquiera de las partes es persona jurídica, adjunte el certificado de existencia y representación legal.

8.2. Si actúa a través de apoderado anexe el poder

8.3. Si cualquiera de las partes es incapaz, allegue el registro civil de nacimiento de éste.

8.4. Si usted está obligado a pagar arancel judicial, acompañe el comprobante bancario respectivo.

8.5. Documentos en mi poder: (Allegar los documentos que usted tiene en su poder.)

Respetuosamente,

Firma
Cédula

Conclusiones

Tiene por finalidad el proceso monitorio facilitar el acceso a la justicia en la situación en que no se tenga un título ejecutivo. La norma que lo consagra en nuestro país, otorga además, notificaciones y emplazamientos más ágiles y con menos trámites, carga dinámica de la prueba, pruebas de oficio, medidas cautelares innominadas, expediente electrónico, prueba pericial sustentada en audiencia por el perito, juramento estimatorio, inspección de pruebas anticipadas, ejecución provisional de sentencias de primera instancia (efecto devolutivo en la apelación de los fallos judiciales), entre otras instituciones que sufren un giro significativo en esta nueva concepción del procedimiento civil en Colombia, que como ya se dijo, trae el nuevo Código General del Proceso; muy a tono con las tendencias a nivel internacional.

El legislador fabricó para el proceso monitorio un trámite sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Es necesario además, que el demandante aporte los documentos que se encuentren en su poder en relación con la obligación contractual objeto de la pretensión. Cuando este no tenga en su poder tales documentos, deberá manifestar donde se encuentran o que no existen soportes documentales de la relación contractual.

La constitución de su trámite facilita el acceso a la justicia, inclusive sin necesidad de un abogado interventor y los formatos prestos para la demanda y la contestación facilitan aún más las cosas, y aunque suene exagerado, este documento, como muchos, pretende hacer las cosas

todavía más sencillas para quien pretenda valerse del proceso monitorio en una contienda jurídica.

Habiendo ya esbozado un punto de partida importante que acerca al lector a la realidad en torno al proceso monitorio y lo que se avecina respecto a su utilidad y facilidad dentro del sistema jurídico colombiano, se llega a conclusiones de por sí alentadoras.

Por todo lo anteriormente explicado, es entonces, que sobre la faz de los sistemas jurídicos occidentales se han levantados los cimientos del Proceso Monitorio del que trata la investigación y del cual se han beneficiado gran cantidad de acreedores, principalmente comerciantes a lo largo de la historia y, que por la importación y exportación que se hace de legislaciones entre los sistemas jurídicos en estos tiempos, después de siglos, de años de historia del Proceso Monitorio como lo conocemos en su fundamento y del que se sabe que es una herramienta jurídica eficaz para solucionar problemas como el hipotético que se planteó en la introducción, con gran esfuerzo y por ende gran júbilo, llega a la legislación colombiana con el nuevo Código General del Proceso una tan anhelada herramienta que ya envidiábamos a otros ordenamientos.

Por esta razón, por la importancia y la futura forma de influir sobre el sistema jurídico colombiano, y por la practicidad que emana del mismo para solucionar problemas tan cotidianos en el ámbito comercial y civil, es que se aborda esta investigación, queriendo resaltar la necesidad de dar a conocer de manera más profunda y detenida todos los aspectos que tengan que ver con el mismo, para así facilitarle a usted, lector, la solución de problemas cotidianos que se presentan en el transcurrir de los negocios.

Referencias

- Bachmaier Winter, L. (6 de Septiembre de 2012). *Proceso monitorio en España*. Obtenido de www.icdp.org.co/actividades/todosLosForosICDP.html
- Bonet, J. Q. (2014). El Proceso Monitorio. Tendencia del derecho procesal Iberoamericano. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal* (págs. 345-363). Bogotá: Panamericana Formas e Impresos.
- Buffet, C. (2014). *Guide de L`injonction de payer*. Francia: Kindle.
- CAMARA DE REPRESENTANTES, COMISION PRIMERA. (2011). TEXTO ARROBADO POR LA COMISION PRIMERA DEL PROYECTO DE LEY DEL NUEVO CODIGO GENERAL DEL PROCESO.
- Colmenares, C. A. (2010). Estructura Monitoria y la Hipoteca. *Conferencia presentada en el XXXI Congreso Colombiano de Derecho Procesal*. Bogotá, Cundinamarca, Colombia.
- Colmenares, C. A. (2013). El proceso monitorio en el Código General del Proceso en Colombia. En *Código General del Proceso en Colombia* (pág. 351). Bogotá: TEMIS.
- Colmenares, C. A. (Mayo de 2014). Diferencia entre el Proceso monitorio y proceso de estructura monitoria. (F. U. Cúcuta, Entrevistador)
- Congreso de la República. (Julio de 2012). *LEY 1564 DE 2012*. Obtenido de http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012.html
- Consejo Superior de la Judicatura;. (s.f.). *Presentación de la demanda y su contestación*. Obtenido de <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/7137091/7146431/Formato3.pdf/c69d7602-4575-4866-ac73-453e85a5bedb>
- Correa Delcazzo, J. P. (1998). *El Proceso Monitorio*. España, España: J.M. Bosch.
- Delcasso, J. P. (2005). *La proposition de règlement instituant une procédure européenne d'injonction de payer*. Barcelona, España: Cegal.
- Di Rosa, G. (2008). *Il Procedimento di Ingiunzione*. Italia: IPSOA.
- DIARIO OFICIAL DE COLOMBIA. (12 de 07 de 2012). *LEY 1564 DE 2012. Por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones*.
- Española, S. G. (2013). *Guía práctica del procedimiento monitorio No. 1*. Obtenido de Guía práctica del procedimiento monitorio No. 1: https://www.administraciondejusticia.gob.es/paj/PA_WebApp_SGNTJ_NPAJ/descarga/guia%20n%C2%BA1_monitorio.pdf?idFile=59ce256e-11b1-46d9-b870-3a93d4a65c66
- Festschrift, O. O., & Doralt, P. (1999).

- Instituto Colombiano de Derecho Procesal. (2012). Presentacion delCodigo General del Proceso. Bogotá.
- Instituto Colombiano de Derecho Procesal. (2012). *PROYECTO DE CODIGO GENERAL DEL PROCESO EXPOSICION DE MOTIVOS (Provisional)*. Bogota, Colombia.
- Klötzl, G. (1986). Gesetz- und Verfassungswidrigkeiten, im automationsunterstützten Mahnverfahren. En G. Klötzl, *Gesetz- und Verfassungswidrigkeiten, im automationsunterstützten Mahnverfahren* (pág. 433). Rechberger.
- MEMORIAS DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO UNIDAD COORDINADORA DE ATENCION CIUDADANA DEL CONGRESO. (2016). *Proceso legislativoCodigo General del Proceso*.
- Parlamento Europeo, Consejo de la Unión Europea. (2006). Reglamento (CE) No. 1896 de 2006. *EU Law and Publications*.
- Parra Quijano, J. (2012). *El proceso monitorio en España*. Obtenido de <http://www.icdp.org.co/esp/actividades/index.html>
- Picó i Junoy, J. (2011). Datos de la estadística judicial. *Tutela efectiva del Derecho de Crédito*.
- Picó i Junoy, J. (2011). El proceso monitorio: Una visión española y europea de la tutela rápida del crédito. *Revista del Instituto Colombiano de Derecho Procesal*, núm. 37, 103-136.
- Picó I. Junoy, J., & Adán, F. (2005). *La Tutela judicial del crédito: Estudio práctico de los procesos monitorio y cambiario*. España: J.M. BOSCH.
- Rama Judicial del Poder Público. (2015). ACUERDO No. PSAA15-10392. *Por el cual se reglamenta la entrada en vigencia del Código General del Proceso*. Paipa.
- Segni, A. (2006). *El proceso informativo en Italia*. Obtenido de Revista de derecho privado en Italia, num 168: <http://www.biblio.juridicas.unam.mx/libros/2/592/30.pdf>
- Theis Lugo, G. (2003). *Código de Procedimiento Civil de Venezuela*. Venezuela: Ediciones Liber.
- Valiente, F. T. (1960). *Estudio histórico - jurídico del proceso Monitorio*. Valencia, España: URGOITI EDITORES.
- Velloso, A. A. (1989). *Introducción al estudio del Derecho Procesal*. Santa Fe, Argentina: Juris.

UNIDAD COORDINADORA DE ATENCION CIUDADANA DEL CONGRESO

FICHA PROCESO LEGISLATIVO DEL CGP

PROYECTO : LEY	ORIGEN: CAMARA	RADICADO: Marzo 29 de 2011
SENADO No.: 159/2011		CAMARA No.: 196/2011
TIPO DE TRAMITE: ORDINARIA		
TITULO: “POR MEDIO DE LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”		
AUTOR (ES): Ministro del Interior y de Justicia GERMAN VARGAS LLERAS.		
PUBLICACIÓN: Gaceta 119 de 2011		
COMISIÓN: PRIMERA	CAMARA	SENADO
Ponente (s):	Carlos Edgar Osorio Aguiar, Fernando de la Peña Márquez, Hernando ALONSO Prada Gil, Carlos Germán Navas Talero (sin firma), Rubén Darío Rodríguez Góngora, Pedrito Tomás Pereira Caballero, Jorge Enrique Rozo Rodríguez, Roosevelt Rodríguez Rengifo.	HS. Coord. Hernán Andrade, Jesús Ignacio García, ponentes: Juan Carlos Vélez Luis Carlos Avellaneda, Juan Eduardo Londoño
Publicación ponencia	Gaceta No.250 de 2011	Gaceta No.114 de 2012
Anuncio (Acta , fecha y gaceta)	11 de Mayo de 2011 – Acta 61 - Gaceta 499 de 2011	Actas de Comisión acta 37/2012 gaceta 159/2012 Acta 38/2012 gaceta 188/12
Debate (Acta , fecha y gaceta)		Martes 10 de abril de 2012
Aprobación (Acta , fecha y gaceta)	17 de Mayo de 2011 - Acta 62 Gaceta 499 de 2011	Acta 038 10 de abril de 2012 Gaceta 188 de 2012
PLENARIA		
Ponentes	Carlos Edward Osorio Aguiar, Coordinador de Ponentes; Rubén Darío Rodríguez Góngora, Coordinador de Ponentes; Fernando de la Peña Márquez; Pedrito Tomás Pereira Oliveira; Hernando Alfonso Prada Gil; Jorge Enrique Rozo Rodríguez;	HS. Coord. Hernán Andrade, Jesús Ignacio García, ponentes: Juan Carlos Vélez Luis Carlos Avellaneda, Juan Eduardo Londoño

	Carlos Germán Navas Talero; Roosevelt Rodríguez Rengifo		
Publicación ponencia	Gaceta No.745/2011		Gaceta No. 261 de 2012
Anuncio (Acta , fecha y gaceta)	11 de Octubre de 2011 – Acta 093		
Debate (Acta , fecha y gaceta)			
Aprobación (Acta , fecha y gaceta)	11, 18 de octubre de 2011 – Acta 093, 094- Gaceta 995 de 2011		Acta 051 - 30 de mayo de 2012 Gaceta 379 de 2012
Publicación	Gaceta No.822/2011		Gaceta No.
CONCILIACION			
Conciliadores	Carlos E. Osorio Aguiar, Alfonso Prada Gil		Jesús I. García, Hernán Andrade Serrano
Informe	Gaceta No.317 de 2012		Gaceta No.316 de 2012
Anuncio			
Debate (Acta , fecha y gaceta)			
Aprobación (Acta , fecha y gaceta)	Acta 130 Junio 12 de 2012 Gaceta 541 de 2012		Acta 054 Junio 12 de 2012 Gaceta 561 de 2012
Publicación			
SANCION:	SI	<input checked="" type="checkbox"/>	NO
	No. de Ley 1564 de 2012		Fecha
Diario Oficial:			
OBJECIONES			
Integrantes Com. Accidental			
Publicación			
Publicación - Informe			
Anuncio:			
Aprobación (Acta , fecha y gaceta)			
Archivo	SI	<input type="checkbox"/>	NO
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	SI
	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	NO
CORTE CONSTITUCIONAL			
Objeciones:	Revisión Previa:		
Fecha de envío:	Termino de vencimiento:		
Observaciones: ESTADO ACTUAL: LEY 1564 DE 2012, Publicación Gaceta: 472/2012.			

Actualizado: Constanza Florián D. 18-08-2016

TEXTO APROBADO EN LA COMISION PRIMERA DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES DEL PROYECTO DE LEY NO. 196/11 -CÁMARA -“POR LA CUAL SE EXPIDE EL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

CAPITULO IV

PROCESO MONITORIO

Artículo 419.- Procedencia. Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, determinada y exigible, que sea de mínima o de menor cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este capítulo.

La deuda se podrá acreditar con cualquier documento, sin importar su forma o el soporte en donde se encuentre, siempre que provenga del deudor y que aparezca firmado por él, o con su sello o marca, o, en general, con cualquier documento que haga razonable la probabilidad de la existencia de la obligación.

La deuda se podrá acreditar también con documentos que provengan del acreedor, como facturas, facsímiles, telegramas, y en general cualquier otro documento que habitualmente se acostumbre en las relaciones que se afirmen existentes entre acreedor y deudor.

Junto con el documento donde conste la deuda se podrán acompañar documentos que acrediten una relación duradera entre deudor y acreedor, que permitan deducir con probabilidad que los documentos enunciados en el artículo anterior eran de utilización normal en la relación invocada.

Artículo 420.- Contenido de la demanda. El proceso monitorio se promoverá por medio de demanda que contendrá:

1. La designación del juez a quien se dirige.

2. El nombre y domicilio del demandante y del demandado.
3. La indicación del origen de la deuda, su monto exacto y sus componentes.
4. La manifestación clara y precisa de que la prestación no depende del cumplimiento de una contraprestación a cargo del acreedor.
5. Las pruebas que se pretenda hacer valer.
6. El lugar o direcciones físicas o electrónicas donde el demandado recibirá notificaciones.

Parágrafo. El Consejo Superior de la Judicatura elaborará formato para la formulación de la demanda y para su contestación.

Artículo 421.- Trámite. Si la demanda cumple los requisitos indicados en el artículo anterior, y si de lo relatado en ella y de los documentos que se acompañan, apreciados por el juez de conformidad con las reglas de la sana crítica, se concluye que existe un principio de prueba de la existencia de la deuda, el juez ordenará requerir al deudor para que en el plazo de diez días realice el pago al acreedor, o comparezca y exponga por escrito las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la existencia de la deuda reclamada.

El auto que contiene la orden de pagar, que no admitirá recursos, se notificará personalmente al deudor, con la advertencia de que si no paga ni justifica su renuencia, se dictará sentencia que no admite recursos y que hará tránsito a cosa juzgada, en la cual se le condenará al pago del monto reclamado y de los intereses causados. Si el deudor satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

Si el deudor notificado no comparece, se dictará la sentencia a que se refiere este artículo y se proseguirá la ejecución de conformidad con lo previsto en el artículo 306. Esta misma sentencia se dictará en caso de oposición parcial, si el demandante solicita que se prosiga la ejecución por la parte no objetada. En este evento, por la parte objetada, el demandante tendrá la opción prevista en el siguiente inciso.

Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el deudor fundamenta su negativa a pagar, con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte la deuda pretendida, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario, para lo cual el demandante podrá formular la demanda ante el mismo juez y en el mismo expediente. El auto admisorio de la demanda se notificará por estado al demandado. Si la demanda del proceso verbal sumario no se presenta dentro de los diez días siguientes se declarará terminado el proceso. Las razones y fundamentos expuestos por el deudor para no pagar permanecerán inmodificables en el proceso verbal sumario que se inicie por el acreedor.

Si en el proceso verbal sumario que se promueva se condena al deudor, se le impondrá una multa del diez por ciento del valor de aquella a favor del acreedor.

Parágrafo. En este proceso no se admitirá intervención de terceros, excepciones previas, reconvencción, la práctica de medidas cautelares, el emplazamiento del demandado, ni el nombramiento de curador *ad litem*.